



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0011/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0011/15. Expediente núm. TC-05-2013-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 152-13-bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual fue acogida la acción de amparo incoada por el ciudadano Domingo Alfredo Sánchez Sánchez. La referida decisión judicial ordenó la devolución del objeto incautado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante sendos actos del veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente, emitidos por la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida resolución núm. 152-13/bis fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el acto del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Calixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago. Al respecto, el recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, depositó su escrito de defensa el dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(16) de septiembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución**

El nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que el (...) impetrante Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, solicitó en sus conclusiones: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente Recurso de Amparo incoado por el señor Domingo Alfredo Sánchez, por estar dentro de las normas procesales vigentes; Segundo: Que sea devuelto el vehículo tipo carga, Marca DAIHATSU, Modelo V118LHY, año 2007, color Azul, Chasis No. JDA00V11600023922, Dos (2) pasajeros, Cuatro (4) Cilindros, Dos (02) Puertas Registro y Placa No.L229754, Propiedad del señor Domingo Alfredo Sánchez, y que se le imponga un astreinte a la Fiscalía de Treinta Mil Pesos (30,000.00) para la ejecutoriedad de la presente decisión.*

b. *(...) por su parte, la representante Ministerio Público, solicitó en sus conclusiones: “El Ministerio Público observando ya que conforme Resolución No.63-2012, emitida por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción de fecha Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Trece (2013), mediante auto ordena la corrección del ordinal Tercero, en el cual admite el camión azul placa A22354, así como otros elementos materiales mencionados en esa Resolución, en ese sentido conforme al Art. 51 y 51.3 de la Constitución el 70.3 de la Ley 137-11 (...) debe ser declarada inadmisibles, ya que es notoriamente improcedente conforme a los elementos de prueba antes mostrados, proceda a rechazar en todas sus partes las conclusiones hechas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los abogados, por la misma ser improcedentes (...).*

*c. Que luego de analizar los documentos depositados, y los artículos señalados ut supra, procede declarar ADMISIBLE el presente recurso presentado por DOMINGO ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ, en virtud de que ha quedado comprobada la vulneración de su derecho fundamental consistente en el Derecho de Propiedad, toda vez que la fiscalía, ha negado la entrega del referido camión, bajo el fundamento de que es un elemento de prueba del caso de JOSE JOAQUIN HERNANDEZ MENDEZ, sin embargo el señor DOMINGO ALFREDO (según matrícula presentada), es el propietario el cual no está vinculado a ningún ilícito penal, máxime que dentro del camión no ocuparon nada ilícito, además, por lo que ha sido desproporcional la incautación realizada con respecto del camión; en ese tenor este tribunal es de criterio que procede acoger en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia declara ilegal y contrario al derecho de propiedad, la incautación del vehículo tipo carga, Marca DAIHATSU, Modelo V118LHY, año 2007, color Azul, Chasis No.JDA00V11600023922, Dos (02) pasajeros, Cuatro (04) Cilindros, Dos (02) Puertas Registro y Placa No.L229754, por parte del Ministerio Público, en consecuencia ordena a la Procuraduría Fiscal, o cualquier otra dependencia que tenga bajo su guarda dicho camión, la devolución, a su legítimo propietario poseedor legal señor DOMINGO ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ, el cual deberá realizarse en un plazo de un (1) día franco a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de condenársele al pago de astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día dejado de entregar el referido camión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al tiempo que solicita la suspensión de la ejecución de la misma. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que el presente Recurso de Revisión Constitucional tiene como base de sustentación legal los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11, de donde se extrae su pertinencia en cuanto a la forma, toda vez que la decisión de Amparo, de fecha 9 del mes de agosto de 2013, fue notificada al Ministerio Público el viernes 30 de agosto del año 2013 y el recurso se interpone en fecha martes 3 del mes de septiembre del mismo año, en tiempo hábil para tales fines.*

b. *(...) la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, resulta inadmisibles, según lo previsto en el Art.70, de la Ley 137-11, numeral 1 y 3, pues la negativa de entrega del cuerpo del delito realizada por la Fiscalía, debe ser objetada ante el juez de la instrucción de conformidad con el Art. 190 del Código Procesal Penal, además es notoriamente improcedente, por tanto existía otra vía judicial para reclamar la protección del derecho; además es una prueba admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que debió esperar el juicio de fondo para solicitarlo si lo consideraba de lugar.*

c. *Que existe una contradicción evidente de la Juez a quo, es evidente la existencia de dos sentencias que ahora se contradicen: por un lado la del Juez de la Instrucción que dictó auto de apertura a juicio admitiendo como prueba material el camión marca Daihatsu, color azul y blanco, placa No.L229754, y por otra parte la juez del amparo que ordenó la devolución. ¿Dónde está la seguridad jurídica? Es la pregunta que hace la Procuraduría fiscal, ya que de entregar dicho vehículo al momento de ser requerido en el juicio de fondo, la parte interesada podría no presentarla o desaparecerse la evidencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

a. (...) *Que a todas luces contiene todos los vicios aludidos y, por ende habrá de ser anulada, especialmente, porque de ejecutarse, dando cumplimiento a su materialización, entrega o devolución del vehículo descrito en el dispositivo de la sentencia impugnada, se crearía un perjuicio irreparable a los intereses del Estado Dominicano, en la persecución del ilícito de narcotráfico y todos los bienes de origen criminal, toda vez que de ejecutarse dicha decisión, existe un eminente riesgo de que esta prueba material admitida en el auto de apertura a juicio, a saber el camión marca Daihatsu, color azul y blanco, placa No.L229754, corre el riesgo de ser alterada en lo que respecta la cadena de custodia y su preservación para el juicio, bien sean transferido y/u ocultado, por esta parte interesada que reclama el supuesto derecho de propiedad (...).*

b. *Que la suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el (...) recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida en revisión, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *Que si se observan las pruebas que sustentan el recurso de revisión constitucional, con facilidad notarán, la errónea e infundada base legal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido recurso (...) puesto que se mal interpretan las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 51.5 y 51.6 de la Constitución dominicana, pues estos textos se refieren a sentencia definitiva de incautación o decomiso de bienes de persona física o jurídica, de personas nacionales o extranjeras que pueden tener origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público (...) bienes utilizados en actividades de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el secuestro del vehículo propiedad del ahora recurrido, no es la persona investigada, ni acusada, ni sometida a juicio de fondo (...).*

*b. Que en razón de que el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago carece de especial relevancia y trascendencia, debe ser desestimada tal solicitud como medida cautelar por contrariar principios de orden constitucional que afectan derechos fundamentales que nuestra constitución garantiza y que le han sido reconocidos a nuestro representado Domingo Alfredo Sánchez Sánchez por no constituir ningún cuerpo de delito (...).*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos presentados en apoyo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran los siguientes:

1. Escrito sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositado el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la indicada Resolución núm. 152-13/bis.

2. Acto del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.

3. Escrito de defensa depositado por Domingo Alfredo Sánchez Sánchez en la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Resolución núm. 152-13/bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

5. Acto del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual se notificó la referida resolución núm. 152-13/bis a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

6. Instancia mediante la cual se solicita el desistimiento suscrita por el recurrido en revisión y recibida por este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

7. Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), que acoge un desistimiento del recurso de amparo presentado por el recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.

8. Solicitud de devolución del referido vehículo de motor del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), presentada por el ciudadano Domingo Alfredo Sánchez Sánchez al Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Resolución núm. 100/2013, relativa a la apertura a juicio con respecto al señor José Joaquín Hernández Méndez, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago realizó un allanamiento en la residencia del ciudadano José Joaquín Hernández Méndez e incautó varios bienes muebles y efectos mobiliarios incluyendo el vehículo de motor tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2007, chasis núm. JDA00V11600023922, Registro y Placa núm. L229754, propiedad del ciudadano Domingo Alfredo Sánchez Sánchez. El recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, reclamó a dicho órgano del Ministerio Público la devolución del mismo, sin que su petición fuera correspondida, obteniendo como respuesta que el referido vehículo es prueba del delito en un proceso penal seguido a José Joaquín Hernández Méndez.

El hoy recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, incoó una acción de amparo y la misma fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la entrega del bien mueble incautado. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne a la solicitud de desistimiento planteada por la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de una petición de desistimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo sometida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) por el hoy recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, bajo el argumento de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago dio cumplimiento a la Resolución núm. 152/13/bis, en razón de que mediante esta se ordenó la devolución del vehículo envuelto en el proceso.

b. Al respecto, este tribunal aprecia que la solicitud de desistimiento ha sido introducida por la parte recurrida, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, no por la parte recurrente que es quien motoriza el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión que nos ocupa. La regla de derecho común contenida en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Se colige del texto legal citado en el literal anterior, que para que pueda aceptarse como válido un desistimiento, este debe ser aceptado por las partes involucradas y mal haría el tribunal si le diera curso o aceptare una solicitud de desistimiento proveniente de una parte que no ha incoado la revisión, sin que tampoco interviniera la manifestación aquiescente de las otras partes.

d. De igual forma, resulta oportuno aclarar que aunque la Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), acogió el desistimiento presentado por el recurrido, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, y el recurrente lo aceptó, esta se refería a la acción de amparo del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuesta por el hoy recurrido, es decir, este último a una nueva acción de amparo; mas, no se refirió en ningún momento al recurso hoy conocido por este tribunal. En tal virtud, procede rechazar la solicitud de desistimiento realizada por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, por los motivos antes expuestos, decidido sin necesidad de hacerlo constar en el fallo.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, en vista de los siguientes motivos:

a. El señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez incoó una acción de amparo y, mediante la misma, presentó los documentos que lo acreditan como propietario de un bien mueble incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, motivo por el cual alega la violación a su derecho fundamental de propiedad. Fue acogida su acción, ordenándose la devolución mediante la Resolución núm. 152/13/bis, dictada por la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

b. En esa virtud, el accionante en amparo, ahora recurrido, el dos (2) de julio de dos mil trece (2013) solicitó al Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría Fiscal de Santiago la entrega del vehículo de motor tipo carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY, del año dos mil siete (2007), color azul, chasis núm. JDA00V11600023922, registro y placa núm. L229754.

c. La entrega le fue negada al peticionario, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, bajo la consideración de que dicho vehículo fue incautado junto a otros bienes y sustancias controladas en un allanamiento realizado en la residencia de éste y constituye una evidencia material en el proceso penal abierto contra José Joaquín Hernández Méndez.

d. En ese sentido, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 152-13/bis, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), alegando que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió en violación a disposiciones legales y constitucionales, tales como los artículos 51, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República, 34 de la Ley núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, 70, numerales 1 y 3, y el 88 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

e. En ese orden, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), Domingo Alfredo Sánchez Sánchez incoó nuevamente otra acción de amparo, ante la misma Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y esta la fijó para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). En ocasión del conocimiento de dicha acción, el reclamante manifestó que, en virtud de que la Procuraduría Fiscal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santiago dio cumplimiento el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) a la Resolución núm. 152-13-bis, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), procedió a desistir de dicha acción, sin que el Ministerio Público se opusiera.

f. Así mismo, el Tribunal apoderado de la acción acogió el desistimiento procediendo, mediante la Sentencia núm. 277 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), declarando desierta y sin objeto la acción incoada en tales circunstancias.

g. La Ley núm. 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece en su artículo 44:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

h. Este tribunal, en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia TC/0072/13, entre otras, ha establecido:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado –por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago– y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo.*

i. Más aún, cuando al momento de la entrega del referido vehículo se le

Sentencia TC/0011/15. Expediente núm. TC-05-2013-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hizo la entrega, haciendo depositario al señor Domingo Sánchez Sánchez, éste se comprometió a presentar el vehículo cuantas veces sea necesario durante dure el proceso.

j. En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto:

*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

k. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, sino que, además, ha establecido las condiciones que le permitirán presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado.

l. Recordando que nuestra Constitución propugna en su artículo 40, numeral 15: “(...) La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Siendo este nuestro estandarte, procede declarar sin objeto el presente recurso de revisión constitucional.

### **11. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 152-13-bis, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). Es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender, de manera provisional, los efectos entre las partes que causaría una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución de resolución carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Wilson S. Gómez Ramirez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Resolución núm. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Sentencia TC/0011/15. Expediente núm. TC-05-2013-0190, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Resolución núm. 152-13-bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de los mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida, Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**